

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-12/2024

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit

TERCEROS INTERESADOS:

Partido Movimiento Regeneración
Nacional

Partido Verde Ecologista de México

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

SECRETARIADA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por Raquel Mota Rodríguez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-080/2024** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la modificación al convenio de coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Nayarit", para quedar integrada por los partidos políticos Morena², del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Movimiento Regeneración Nacional



TEE-AP-12/2024

INDICE

I Antecedentes	5
1. Lineamientos de Registro.	5
2. Solicitud de registro.....	5
3. Resolución de procedencia.....	5
4. Desistimiento de RSPN.....	5
5. Aviso de desistimiento.....	6
6. Solicitud de modificación.....	6
7. Acto impugnado.....	6
8. Medio de Impugnación.....	6
9. Recepción y turno.....	7
10. Terceros interesados.....	7
11. Radicación.....	7
12. Admisión y Cierre de instrucción.....	7
II CONSIDERANDO:.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Terceros interesados.....	8
a) Forma.....	8
b) Oportunidad.....	8
l) Legitimación y personería.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Procedencia.....	11
a) Forma.....	11
b) Oportunidad.....	11
c) Legitimación e Interés Jurídico.....	12
d) Personería.....	12
e) Definitividad.....	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	12
1. Acto impugnado.....	12
2. Agravios y controversia.....	13
3. Medios de convicción.....	15
4. Pretensión y causa de pedir.....	16
4. Metodología.....	16
RESUELVE:.....	39

Glosario

Actor, apelante, parte actora, PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Coalición	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Convenio de coalición	Convenio de coalición electoral parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" que celebran los partidos políticos MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Fuerza por México Nayarit y Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos



TEE-AP-12/2024

PELO 2024

Proceso Electoral Local
Ordinario 2024

FXMN

Partido Fuerza por México
Nayarit

MORENA

Partido Movimiento
Regeneración Nacional

PT

Partido del Trabajo

PVEM

Partido Verde Ecologista de
México

RSPN

Partido Redes Sociales
Progresistas Nayarit

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la
Nación

Terceros interesados

MORENA

Partido del Trabajo

Partido Fuerza por México
Nayarit

Partido Redes Sociales
Progresistas Nayarit

Partido Verde Ecologista de
México

Tribunal Electoral

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Lineamientos de Registro.** El cuatro de enero, el Consejo Local del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024 aprobó los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN para el Proceso Electoral Local 2024, siendo modificados mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024 de fecha 29 de febrero.
2. **Solicitud de registro.** El veintiuno de enero, el IEEN recibió la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" para postular de manera conjunta las candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, para contender en el PELO 2024, suscrito por las representaciones ante el Consejo Local de los partidos políticos Morena, PT, FXM, RSP y PVEM.
3. **Resolución de procedencia.** El treinta y uno de enero, el Consejo Local, aprobó la resolución IEEN-CLE-036/2024 a través de la cual se declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" suscrita por los partidos políticos Morena, PT, FXM, RSP y PVEM.
4. **Desistimiento de RSPN.** Con fecha veinte de marzo, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas Nayarit, presento oficio RSP/PRES/4903/2024, mediante el cual informó la decisión de desistirse a participar dentro de la coalición



TEE-AP-12/2024

parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", conformada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit para el proceso local ordinario 2024.

5. Aviso de desistimiento. Mediante oficio IEEN/Presidencia/0807/2024, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el IEEN notifico el desistimiento del Partido RSPN la representación legal de la coalición, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición.
6. Solicitud de modificación. El nueve de abril, se presentó ante el IEEN, solicitud al convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia Nayarit".
7. Acto impugnado. Mediante Sesión Publica Extraordinaria con carácter urgente, el dieciséis de abril, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó la resolución IEEN- CLE-080/2024, respecto la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", conformada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit para el proceso local ordinario 2024.
8. Medio de Impugnación. El día veinte de abril, se recibió en la oficialía de partes del IEEN el escrito signado por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez, representante propietaria del PAN, a través del cual presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-080/2024**, denominada Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN, respecto de la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

9. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la magistrada presidenta, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-12/2024**, quien, por así corresponder el turno, lo remitió a su ponencia, así mismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación atinente.
10. **Terceros interesados.** Junto con su informe, la autoridad responsable, remitió los escritos de los partidos políticos MORENA, y PVEM, quienes, a través de sus representantes, comparecen a la presente instancia como terceros interesados, realizando manifestaciones.
11. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, la magistrada instructora y presidenta Martha Marín García, radico en su ponencia el presente recurso de apelación.
12. **Admisión y Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha tres de mayo, para poner en estado de resolución la presente.

II CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6,



TEE-AP-12/2024

7, 8, 22, 68, 70 y 72 de la Ley de Justicia, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-080/2024** que emite el mismo Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se aprueba la modificación del convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

SEGUNDO. Terceros interesados. Los partidos políticos MORENA, y PVEM, se encuentran legitimados para comparecer a la presente instancia como terceros interesados, al surtirse los presupuestos de interés jurídico y legítimo en la causa, e incompatibilidad de intereses entre las partes en conflicto, con apoyo en los artículos 31 fracción III, 39 fracción II, en relación con el 40 de la Ley de Justicia.

Este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados, ya que aducen un interés incompatible con el partido político actor y cumplen los requisitos previstos para ello, a saber:

- a) Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen en su calidad de terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.
- b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Lo anterior, se constata de las cédulas de publicación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable, como se advierte en la siguiente gráfica:

c) Tercer interesado	d) Fecha de presentación	e) Hora de presentación
f) PVEM	g) Veintidós de abril	h) 13:26
i) MORENA	j) Veintitrés de abril	k) 10:12

- l) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque de los escritos se advierte un derecho incompatible al del Partido Actor, dado que este pretende que se revoque el acuerdo impugnado que aprobó la modificación del Convenio de Coalición que suscribieron los partidos que acuden como terceros interesados. Asimismo, se encuentra acreditado en autos el carácter de representantes partidistas con el que comparecen los terceros interesados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, tanto aquellas que hagan valer las partes como las que operen de oficio, pues de actualizarse alguna, quedaría impedido para efectuar el estudio del fondo. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse



TEE-AP-12/2024

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia de falta de interés del promovente, al tratarse de supuestas violaciones a las disposiciones estatutarias y no por incumplimiento de los requisitos legales para realizar la modificación del convenio de la coalición electoral que suscriben los partidos MORENA, PT, VEM, FXMN, por lo que un partido ajeno a la coalición electora carece de interés jurídico para impugnar.

Sin embargo, contrario a lo que hacen valer tales representaciones, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar cualquier acto o resolución que aleguen le provoque una afectación, dado su carácter de entidades de interés público, lo cual implica que, con independencia de un interés directo, sí les faculta jurídicamente para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de las autoridades que aún sin afectar un interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público³

Por lo que, tal causal debe desestimarse; en atención a que el interés

³ Jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

del partido político recurrente, se colma toda vez que el representante del Partido Actor, al tener la calidad de Representante de dicha entidad de interés público, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, por incumplirse las disposiciones previstas en la propia Constitución.

Así como de la demanda, sí se desprenden agravios que deben ser atendidos por este Organismo Jurisdiccional, para así garantizar el acceso a la justicia, seguridad jurídica, certeza en los actos que emanan del presente proceso electoral 2023-2024.

Por lo que, este órgano jurisdiccional electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

CUARTO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21, fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma. De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de la representante propietaria del PAN ante el Consejo Local, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el día dieciséis de abril y el medio de impugnación se interpuso el veinte de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se tiene por acreditado el interés jurídico del Partido recurrente, en su calidad de entidad de interés público, al impugnarse el incumplimiento de los requisitos para la modificación del convenio de coalición⁴.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado.

El acuerdo **IEEN-CLE-080/2024** emitido por el Consejo Local, denominado "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT', INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MEXICO NAYARIT, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024".

⁴ Jurisprudencia 21/2014, "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO."

2. Agravios y controversia

a) Síntesis de agravios

De la demanda presentada por el apelante, se extrae que formula cuatro agravios:

Primero. Incumplimiento por parte del PARTIDO MORENA al no haber aprobado la modificación del Convenio de coalición por sus órganos de dirección nacional.

Segundo. Indebida fundamentación y motivación relacionada con la violación al principio de exhaustividad y congruencia.

Tercero. Falta de aprobación del órgano partidario por parte de los Partidos Políticos siglantes.

Cuarto. Omisión del cumplimiento en el convenio de las acciones afirmativas indígenas.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se obtiene que el partido actor considera que el acto impugnado es violatorio de los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), 91 numeral 1, inciso d) y 92 de la Ley de Partidos; 279 y en consecuencia el 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, pues MORENA no aprobó la modificación del convenio de Coalición por sus órganos de dirección nacional, incorrecta modificación del convenio al alterarse la integración de las partes, falta de aprobación de la modificación de los partidos políticos siglantes, y no se garantizan las acciones afirmativas indígenas.



TEE-AP-12/2024

b) Informe Circunstanciado

La responsable expresa que el Partido Político MORENA, si aprobó la modificación del convenio de Coalición, a través de la Presidencia del Consejo Nacional, así como, del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación señala que el Reglamento de Elecciones establece una limitación a las posibles modificaciones a los convenios de coalición, consistente en la imposibilidad de variar la modalidad de esta. De modo que, una vez aprobado un convenio de Coalición, este existe jurídicamente y es posible modificarlo en cualquiera de sus partes, salvo la modalidad, por lo tanto, la responsable atendiendo el principio de legalidad procedió a la modificación del convenio.

En cuanto a la falta de aprobación del órgano partidario, los órganos internos facultados de los partidos políticos integrantes de la coalición "Sigamos haciendo Historia en Nayarit", si aprobaron las modificaciones al convenio de coalición atendiendo a sus órganos estatuarios.

En cuanto a la omisión de cumplimiento con las acciones afirmativas indígenas, establece que, en el propio convenio de Coalición, los Partidos Políticos Coaligados, se comprometen a garantizar el principio de paridad en las candidaturas que se postulan en el convenio, en su vertiente vertical, horizontal y transversal, así como en su caso se debe de cumplir con los bloques de competitividad a las candidaturas a postular, así como las acciones afirmativas que se deban de atender por ministerio de ley.

3. Medios de convicción.

Se tienen por admitidas las siguientes pruebas aportadas por las partes:

De la parte actora, las documentales públicas consistentes en dos legajos certificados consistentes en los documentos anexos de manera limitativos tomados en cuenta por el IEEN para autorizar el acuerdo impugnado.

Las remitidas por la autoridad responsable derivado del informe circunstanciado, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-080/2024, copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación.

Al tercero interesado PVEM, las documentales públicas consistentes en el acuerdo IEEN-CLE-080/2024, copia certificada del acuerdo CPN-03/2024, copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de marzo emitido por la Comisión aprobada por el Consejo Político Nacional de este Instituto Político para la modificación del Convenio de Coalición, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Al tercero interesado Morena, las documentales públicas consistentes en la resolución IEEN-CLE-080/2024, copia certificada del acuerdo CPN-03/2024, así como todas las constancias que acompañan el expediente, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a todas las documentales admitidas, luego de tratarse de documentales públicas;



TEE-AP-12/2024

de igual manera, por su íntima relación, a la instrumental de actuaciones y la presuncional.

4. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de la parte actora consiste en la revocación del acuerdo **IEEN-CLE-080/2024** emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y RSP, no cumplieron con los requisitos para modificar el Convenio de Coalición y en tanto la autoridad responsable no debió declarar procedente la solicitud.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo **IEEN-CLE-080/2024**, se emitió conforme a derecho.

4. Metodología

Se procede al análisis de los agravios en el orden en que fueron presentados por el partido impugnante, sin que ello genere perjuicio a los derechos del partido recurrente, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad⁵.

Primero. Incumplimiento por parte del PARTIDO MORENA al no haber aprobado la modificación del Convenio de coalición por sus órganos de dirección nacional.

La actora argumenta que le causa agravio el acto impugnado, porque el Partido Político Morena al haber sido el único Partido de la

⁵Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Coalición trasgredió los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), 91 numeral 1, inciso d) y 92, de la Ley General de Partidos Políticos; 276, numerales 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo cual debe de invalidarse la Modificación del Convenio de Coalición y al no afectar la modalidad de coalición parcial, las candidaturas correspondientes al Partido Redes Sociales Progresistas deben quedar fuera de la postulación de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit.

Decisión.

El agravio hecho valer por el impugnante se considera **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Lo **infundado** de su agravio obedece a que el partido actor, basa su impugnación en una premisa errónea al considerar que el Partido Político MORENA, no aprobó la modificación del convenio de Coalición por sus órganos de dirección nacional.

El artículo 279 del Reglamento de Elecciones, establece que, las modificaciones al Convenio de Coalición podrán presentarse a partir de su aprobación por el órgano superior de dirección del organismo público local, -treinta y uno de enero⁶- y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, -15 de abril de 2024⁷-.

Asimismo, la disposición normativa referida establece que la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

⁶ Acuerdo IEEN-CLE-036/2024, aprobado por el Consejo Local el 31 de enero de 2024

⁷ Calendario de actividades aprobado por el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.



TEE-AP-12/2024

En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso el Convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión “.doc”. La modificación del Convenio de Coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el órgano superior de dirección del organismo público local.

Al respecto, resulta de gran relevancia señalar lo que establece el artículo 41 de los estatutos del partido político MORENA, el cual señala que el Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas a/ propio Consejo Nacional.

En ese entendido, de acuerdo con dicho precepto legal, se advierte que la facultad originaria para la aprobación e integración de las coaliciones corresponde al Consejo Nacional, y se establece que dicho órgano partidista puede delegar sus facultades al Comité

Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

Este órgano jurisdiccional, debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la LGPP, y 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Advirtiéndose que, para el caso concreto, esa libertad autorregulativa no es absoluta y en el caso que nos ocupa, se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1 DE inciso a); 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, se trata de una restricción al derecho de los partidos, prevista en una ley en sentido formal y material, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, en la que se pronunció respecto del contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

resolviendo que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones "en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político.

Sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley



TEE-AP-12/2024

únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes para aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

En ese orden, resulta trascendente la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1481/2018⁸ en la que se revisó la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias, en razón de que la misma señala que las facultades del Consejo Nacional de MORENA que son intransferibles, son las señaladas con los incisos a), b) c), d) y e) del artículo 41 de los estatutos 17.

De la revisión de estas facultades, se advierte que ninguna de ellas guarda relación con la integración de coaliciones, lo que demuestra que, efectivamente, las facultades relacionadas con las coaliciones son transferibles.

Dentro del acuerdo impugnado en la valoración de los requisitos previsto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones⁹ se advierte, que para acreditar la formalidad a observar establecida en el numeral 3 del artículo 279 del Reglamento de Elecciones, consistente en que, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, se establece "de la Clausula Sexta del Convenio de Coalición se desprende lo siguiente: LAS PARTES convienen que la modificación del presente instrumento, que se refiere el artículo 279 del reglamento de elecciones, estará a cargo de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT".

⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rpIO.pdf>

⁹ Visible a foja 36



TEE-AP-12/2024

Por lo que ve a MORENA en el acuerdo referido se tiene que, en la convocatoria, acta y lista de asistencia de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 10 de septiembre de 2023; en la cual se faculta a la Presidencia del Consejo Nacional, quien delega dicha facultad a la secretaria técnica del Consejo Ejecutivo Nacional en Morena para gestionar, acordar, concretar, suscribir y en su caso modificar coaliciones candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria.

Documentos que fueron requeridos a la autoridad responsable y remitidos por la misma el día tres de mayo, de los cuales se corrobora lo afirmado en el acuerdo impugnado y que puede ser visible en la siguiente imagen:

Segundo. Se faculta a la Presidencia de este Consejo Nacional, quien podrá delegar dicha facultad en la Secretaría Técnica de este órgano; y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidencia y Secretaría General; para gestionar, acordar, concretar, suscribir y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en el ámbito federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la Cuarta Transformación de manera indistinta, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas.

De lo anterior se advierte que el Propio Consejo Nacional, concedió facultades amplias al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el tema de Coaliciones, ante ello, de los convenios de modificación del Convenio de la Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT" de fecha nueve y doce de abril, se advierte que fueron suscritos, en representación del Partido Político MORENA, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Y Secretario Técnico del Consejo Nacional de Morena, personas autorizadas tanto para la suscripción como para la modificación del convenio, y son quienes suscribieron el convenio de Coalición Parcial en

representación del Partido Político Morena, así como la modificación del convenio de Coalición.

Aunado a lo anterior, Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-33/2021 y ACUMULADOS, ha reconocido que la transferencia de facultades al Comité Ejecutivo Nacional ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en el partido MORENA.

Advirtiéndose que, quienes suscriben el convenio de, son las facultadas para celebrar la modificación al convenio de coalición impugnado, como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo que contrario a lo que argumenta el Partido Político recurrente, con la documentación referida y al obrar la voluntad expresa de modificación del convenio de Coalición, del Partido político MORENA como integrante de la Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", a través de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA personalidad autorizada para tales efectos, en el convenio de modificación se tiene por acreditado que el Partido Político MORENA, sesiono válidamente y facultó a quienes podrían suscribir y en su caso modificar coaliciones.



TEE-AP-12/2024

Por lo que resulta INFUNDADO el agravio hecho valer, puesto que el Consejo Local Electoral del IEEN, si verificó el cumplimiento de la normativa electoral, es decir, fuera aprobado por las autoridades facultadas para ello.

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RELACIONADA CON LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, LO CUAL TRASGREDE LOS ARTICULOS 23, 89, NUMERAL 1, INCISO A), 91 NUMERAL 1, INCISO D) Y 92, DE LA LEY DE PARTIDOS; 276 NUMERALES 1, INCISO C) Y 2, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

Argumenta que, en el Convenio de Coalición, no se establece la causal de separación de un Partido Político, ante la ausencia de un Partido Político se está ante un convenio nuevo y no ante una modificación, en atención a que las partes son un elemento básico que su ausencia no modifica condiciones sino invalida su existencia al romper la voluntad planteada d origen, por lo que la ausencia de una de las partes rompe la ilación de derechos e invalida el objeto.

Es infundado, porque ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria restringe a los partidos políticos la posibilidad de estar en una coalición, y en su caso, abandonarla.

No existe una disposición reglamentaria que contenga impedimento para que un partido político, el cual haya integrado una coalición, en su momento renuncie a la misma, ya que ni la Ley General de Partidos Políticos, ni el Reglamento de Elecciones del INE, lo estipulan, por lo tanto, los partidos políticos pueden participar en las elecciones locales en los términos que señale la regulación local.

Constituye un principio constitucional que los partidos gozan de autodeterminación que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos incluye la posibilidad de determinar la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan.

Conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos pueden participar en forma individual o conjunta, sea en coalición o candidatura común.

Así mismo, no existe una disposición que establezca una prohibición para que un partido político pueda renunciar a la forma de participación política que haya adoptado, siempre que lo haga en tiempo y forma.

En el caso concreto, el Partido Político RSPN, mediante oficio RSP/PRES/4903/2024, informó la decisión de desistirse a participar dentro de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA NAYARIT", conformada por los Partidos políticos MORENA, PT, VEM, FXMN y RSPN para el Proceso Local Ordinario 2024.

Ante ello el IEEN procedió a notificar del desistimiento a la representación legal de la coalición en términos de la Clausula Decima Segunda del Convenio de Coalición, así como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición.

Derivado de lo anterior, se presenta la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial, advirtiéndose que, se modificó el convenio respectivo en tiempo y forma, por lo que el partido político

estaba en libertad de modificar su forma de participación, la cual como se señaló con anterioridad se presentó dentro del periodo comprendido para tales efectos por la legislación aplicable, esto es una vez aprobado el Convenio de Coalición y antes del registro de candidaturas.

Ante la afirmación de que se trata de un convenio nuevo y no ante una modificación, en atención a que las partes son un elemento básico que su ausencia no modifica condiciones sino invalida su existencia al romper la voluntad planteada d origen, por lo que la ausencia de una de las partes rompe la ilación de derechos e invalida el objeto.

No le asiste la razón al partido recurrente en razón de lo siguiente:

1. El desistimiento del Partido RSPN de participar dentro de la Coalición sólo genero una **modificación** al convenio respectivo.
2. Al ser una modificación, en modo alguno estaba sujeto al término establecido para el registro de los convenios, esto es, el veintiuno de enero¹⁰.
3. Las modificaciones al convenio de Coalición pueden ser de cualquier índole, incluso la renuncia de partidos políticos a la misma, porque sólo existe como restricción el cambio de modalidad.
4. Al ser una modificación, bastaba presentar la documentación relativa al cambio respectivo, establecida en la normatividad correspondiente.

¹⁰ De acuerdo al calendario de actividades del Proceso Electoral 2024 consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-104-2023-A1.pdf>

Es infundado que ante la separación de una de las partes coaligadas se trate de un convenio distinto al de una modificación.

En ese sentido, la renuncia de ninguna manera tiene el efecto aducido, de que la voluntad de una de las partes de no formar coalición apareja a las demás y por lo tanto, no pueden modificar las obligaciones contraídas, porque la misma es superable por la voluntad de RSP de desistirse de la Coalición, y la voluntad del MORENA, PT, VEM y FXMN de continuar con la Coalición sin el Partido RSP.

Como bien como lo establece el artículo 1972 del Código Civil Federal y así lo refiere la recurrente en su demanda, un convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y en el caso concreto están modificando obligaciones.

Los elementos esenciales para la existencia de un convenio son: consentimiento¹¹ y objeto. El primero se refiere al acuerdo de voluntades entre las partes contratantes; el segundo, constituye una prestación de carácter positivo o negativo, esto es, la dación de una cosa, el hecho que se debe ejecutar o la abstención a la que una persona está sometida¹².

La aplicación de las definiciones anteriores al ámbito jurídico electoral, en general y, al convenio de coalición, en particular, permite que éste último pueda definirse como el acto jurídico en el que el acuerdo de voluntades entre dos o más partidos políticos tiene por objeto postular conjuntamente candidaturas a cargos de

¹¹ El civilista Borja Soriano, definía el consentimiento en el convenio como “*el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan manifestación exterior*”

¹² Manuel Borja Soriano, “De las Obligaciones en General” (Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2011).



TEE-AP-12/2024

elección popular, de manera que se crean obligaciones recíprocas entre los integrantes coaligados.

En su carácter contractual, el convenio de coalición debe cumplir con los elementos esenciales para su existencia: consentimiento y objeto.

El primero de los elementos se traduce necesariamente en el consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan.

Por otra parte, en lo referente al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, aquél se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda deben adoptar alguna de las tres modalidades previstas en la normativa electoral: a) coalición total; b) coalición parcial; y, c) coalición flexible.

Existiendo solo una limitación a las posibles modificaciones a los convenios de coalición, de acuerdo al Reglamento de Elecciones del INE, consistente en la imposibilidad de variar la modalidad de ésta.

La modalidad alude a las distintas formas en las cuales se puede conformar una coalición, esto es, total, parcial o flexible, según el

tipo de elección.¹³ La modalidad sólo es posible en la elección de órganos colegiados, motivo por el cual queda exceptuada en cargos unipersonales, como el de presidente de la República o gobernadores.¹⁴

A partir de lo expuesto, válidamente se puede concluir que, una vez aprobado un convenio de coalición, éste existe jurídicamente y es posible modificarlo en cualquiera de sus partes, salvo la modalidad.

En el caso, de la desincorporación de un partido político a la coalición sí constituye sólo una modificación al convenio, en tanto sólo se trata de un cambio en el número de integrantes y no una alteración en los demás aspectos medulares de la misma, similar criterio a sostenido Sala Superior en la resolución al expediente SUP-JRC-42/2017, al establecer que la incorporación o desincorporación de otros partidos políticos a la Coalición, constituye una modificación al convenio, en dicha sentencia se precisó que con la salida de uno de los partidos del convenio de coalición, no se produjo una condición extintiva, puesto que ni la voluntad de las partes suscriptoras, ni el objeto del propio convenio, se vieron afectados con la renuncia de uno de sus integrantes

Esto es así, porque se reúnen los elementos de una modificación, como son:

- a) la existencia previa de un convenio de coalición (la aprobada el treinta y uno de enero), y
- b) El cambio es sobre un aspecto distinto a la modalidad, esto es, en el número de integrantes.

¹³ Artículo 275, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.

¹⁴ Artículo 275, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

Con base en lo expuesto, contrario a lo aducido, en el caso se estuvo en presencia de una modificación al convenio de coalición y no de una nueva solicitud de registro.

Tercero. Falta de aprobación del órgano partidario por parte de los Partidos Políticos siglantes.

Argumenta que el OPLE no fue exhaustivo en razón de que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso, en atención a lo siguiente:

MORENA no realizó ninguna aprobación por su asociación política derivada de la supuesta modificación, siendo que se suscribe un convenio nuevo el cual no fue autorizado por el Consejo nacional de Morena.

El partido FXM no aprueba una modificación al convenio en contraposición a la solicitud presentada el trece de abril dado que ellos autorizan la modificación de un nuevo convenio.

EL PVEM, siguen al igual que MORENA profesando una supuesta modificación que al cambiar las partes que lo suscriben es un nuevo escenario jurídico y no existe acción de sus órganos nacionales que autoricen lo mismo, no existe la facultad para realizar acción alguna.

Para este Tribunal Electoral, resulta ser **infundado** el agravio, en atención a lo siguiente:

El nueve de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEN de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", presentó la solicitud de modificación al convenio de coalición aprobado por el Consejo Local mediante resolución IEEN-CLE036/2024¹⁵.

Ante la advertencia de la responsable que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, FXMN Y RSPN a través de su representante, no adjuntó la totalidad de la documentación prevista en el artículo 279 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, les requirió¹⁶ la documentación correspondiente, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanen lo requerido y en su caso presenten la documentación correspondiente.

Los requerimientos realizados por la responsable fueron los siguientes:

1. En el anexo 3 que se acompaña al convenio, correspondiente al financiamiento para el gasto de campañas, no se encuentra signado con la rúbrica por las personas facultadas para tal efecto.
2. Respecto del Partido Político Local FXMN, deberá de presentar las constancias que acrediten la aprobación de la modificación, así como la facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal para suscribirla, acompañando la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del procedimiento aplicable, en términos de sus estatutos.

¹⁵ Visible a foja 253

¹⁶ Visible a foja 288

3. Respecto al PT, deberá presentar las constancias que acrediten la facultad de los firmantes, para modificar y suscribir el convenio de Coalición en los términos presentados.

El día trece de abril se presenta nuevamente la solicitud de modificación del Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT" presentado ante el Instituto y aprobado por el Consejo Local mediante resolución IEEN-CLE036/2024¹⁷, adjuntando convocatoria a la cuarta reunión de la Comisión Coordinadora de la coalición, "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", del día once de abril, Acta de la cuarta reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición celebrada el doce de abril en la que se aprobaron las modificaciones referidas, lista de asistencia a la Cuarta Reunión del día doce de abril y anexos sobre las modificaciones al convenio.

De lo anterior se advierte que, estos fueron atendidos previamente al registro de las candidaturas, y, en consecuencia.

De la documentación que consta en autos, del expediente de la modificación del acuerdo de coalición, obra la siguiente documentación:

- I. La convocatoria a la Cuarta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", a celebrarse el doce de abril a los integrantes de la comisión coordinadora de la coalición, signado por el Secretario Técnico del consejo Nacional en representación del Presidente del Consejo Nacional de MORENA, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

¹⁷ Visible a foja 289

- II. Lista de asistencia, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretario Técnico del Consejo Nacional de MORENA, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del "PT", Representante del PVEM y Presidente del Comité Directivo del comité Directivo Estatal del Partido FXMN.
- III. Acta, en el que el punto 5 y 4 orden del día, fue:
 4. La Sesión de trabajo para presentar, discutir, y en su caso, aprobar la Modificación al Convenio de Coalición Electoral que celebran MORENA, PT, PVEM, FXMN.
 5. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente reunión.

Puntos que fueron aprobados por Unanimidad de votos, signado signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretario Técnico del Consejo Nacional de MORENA, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del "PT", Representante del PVEM y Presidente del Comité Directivo del comité Directivo Estatal del Partido FXMN.

En cuanto a la modificación del convenio en la Cláusula Sexta titulada de la modificación del presente convenio. LAS PARTES convienen que la modificación al presente instrumento, que se refiere el Artículo 279 del Reglamento de Elecciones, estará a cargo de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT."



TEE-AP-12/2024

Se presenta adjunto, la convocatoria, el acta y la lista de asistencia de la Tercera Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, del día 09 de abril de 2024, donde se aprobaron por unanimidad de votos las modificaciones al Convenio de Coalición presentado; asimismo, advirtiéndose las firmas de la totalidad de las personas integrantes de la Comisión Coordinadora, en términos de la cláusula sexta del referido convenio.

Posteriormente, el 13 de abril de 2024 atendiendo el requerimiento, se presentó la convocatoria, el acta y la lista de asistencia de la Cuarta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, donde se aprobaron por unanimidad de votos las modificaciones al Convenio de Coalición presentado, celebrada el día 12 de abril de 2024, asimismo, del acta se advierten las firmas de la totalidad de los integrantes de la Comisión Coordinadora, en términos de la cláusula sexta del referido convenio.

MORENA

Como ya se analizó en el primer agravio quedo debidamente autorizada la modificación al Convenio de Coalición a través de Secretaría Técnica del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con la convocatoria, acta y lista de asistencia de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 10 de septiembre de 2023.

PT

Se acredita con la convocatoria, acta y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el 10 de abril de 2024. En la cual se aprobó por unanimidad las modificaciones; así como la aprobación de las personas facultadas para que de manera conjunta y a nombre y representación de la

Comisión Ejecutiva Nacional, realicen y firmen las modificaciones necesarias al convenio de coalición parcial; en términos del artículo 39 inciso f) de los Estatutos.

PVEM

Se acredita con el acuerdo CPN-03/2024, de 17 de enero de 2024, emitido por el Consejo Político Nacional; mediante el cual se autoriza a una Comisión integrada por los consejeros designados, para aprobar y/o realizar modificaciones al convenio; asimismo, se autoriza a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal para suscribir.

Así, como con los acuerdos de 23 de marzo y 12 de abril de 2024, emitidos por la Comisión para la modificación del Convenio de Coalición, en los cuales se aprueban las modificaciones al convenio y se autoriza y ratifica a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal para que suscriba las referidas modificaciones, de conformidad con los artículos 18 fracciones III y IV de sus Estatutos.

ACUERDO

PRIMERO. - En este acto se tiene por instalada la presente Comisión del estado de Nayarit, con fundamento en lo expuesto en el punto Octavo del del acuerdo identificado con número CPN-03/2024 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de dar cumplimiento irrestricto a las facultades que le son conferidas.

SEGUNDO. - En términos del punto Octavo del acuerdo identificado con número CPN-03/2024 emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, así como del oficio No. IEEN/Presidencia/1024/2024 emitido por el OPLE, se aprueba la modificación al Convenio de Coalición parcial para la postulación de las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" e integrado por los Partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Fuerza por México y Partido Verde Ecologista de México, para dar



TEE-AP-12/2024

cumplimiento a dicho requerimiento, así como las modificaciones que se consideren convenientes.

TERCERO.- En términos del punto octavo del acuerdo identificado con número CPN-03/2024 emitido por el Consejo Político Nacional, se autoriza y ratifica que sea la C. Jasmine María Bugarin, quien suscriba la modificación del Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" a fin de tener mayor expeditéz en el trámite a realizarse ante el OPLE, así como también realice los trámites correspondientes como integrante de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" para la modificación correspondiente en términos de la cláusula cuarta numeral 3, inciso c), sexta y décimo novena numeral 2 del Convenio de Coalición aprobado en fecha 31 de enero del año 2024.

Así lo acordaron y firman para sus efectos legales los integrantes de la Comisión de Consejeros para la Modificación del Convenio de Coalición en el Estado de Nayarit, a los 12 días del mes de abril de 2024.

FXMN

Convocatoria, acta y lista de asistencia, relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal con verificativo de 12 de abril de 2024 en la que se aprueba por unanimidad de votos la autorización al C. David Donjuan Michel, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, para suscribir y en su caso modificar el convenio de coalición parcial, en términos del artículo 31 fracción IX de sus Estatutos.

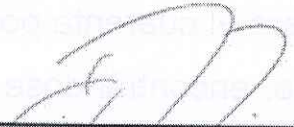
PRIMERO. Se autoriza la suscripción del convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral Local 2024, respecto de las elecciones de integrantes del Congreso del Estado y

miembros de los Ayuntamientos con los partidos políticos firmantes del Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", y en su caso, las modificaciones a este.


SEGUNDO. Se autoriza a David Donjuan Michel, Presidente del Comité Directivo Estatal para que en nombre y representación de Fuerza por México Nayarit, de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos de este Partido, suscriba el referido Convenio de Coalición, y en su caso, las modificaciones a este.


De lo anterior se advierte que los Partidos Políticos Coaligados, si acreditaron la modificación al convenio de Coalición a través de las personas facultadas para tales efectos, en términos del artículo 279 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, como se observa en la imagen de las firmas de la modificación del Convenio de Coalición.






C. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA



C. MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA
SECRETARIA GENERAL DEL COMITE
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA


C. ALVARO BRACAMONTE SIERRA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
NACIONAL DE MORENA


C. SILVANO GARAY ULLOA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"


C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES
CASTAÑEDA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"


C. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"


C. JASMINE MARÍA BUGARÍN
RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL "PVEM"


C. DAVID DONJUAN MICHEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DE "FXMN"

Cuarto. Omisión del cumplimiento en el convenio de las acciones afirmativas indígenas.

Es infundado que el convenio impugnado es omiso en estipular como se cumplirá con la postulación de la acción afirmativa para las candidaturas de pueblos originarios, por las siguientes consideraciones:

Los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular en su artículo 36, establece el deber de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, **de registrar candidatura** a la presidencia municipal y sindicatura a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en uno de los dos municipios que conforme al último censo de población del INEGI, tengan una población de personas pertenecientes a los



TEE-AP-12/2024

pueblos y comunidades indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, encontrándose en ese supuesto, Del Nayar y La Yesca.

En la Cláusula Decima del convenio de modificación de Coalición, refiere que, en cumplimiento al principio de paridad sustantiva y cualquier otra acción afirmativa en la postulación de las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la XXXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos correspondientes al estado de Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

Los Partidos Políticos Coaligados, se comprometen a garantizar el principio de paridad, en las candidaturas que se postulan en el presente convenio en su vertiente vertical, horizontal y transversal, así como en su caso se deba cumplir con los bloques de competitividad, a las candidaturas a postular, así como cumplir con las acciones afirmativas que se deban atender por ministerio de la ley.

Existiendo una voluntad expresa de los Partidos Políticos que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas de pueblos originarios entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, se estableció la obligación a los partidos políticos y coaliciones de **registrar candidaturas de personas pertenecientes a dicha población** en presidencias municipales y sindicaturas, así como a diputaciones y regidurías cuando menos en la mitad de los municipios, distritos y demarcaciones que tengan población de personas indígenas que

supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de la población indígena.

Por lo tanto, el periodo de registro de candidaturas de Ayuntamiento como de Diputaciones de mayoría relativa acorde al calendario de actividades aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, era el comprendido del dieciséis al veintidós de abril, mientras que para la presentación de las solicitudes de candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de Representación Proporcional, era el comprendido del veintiuno al veintitrés de abril, estableciéndose como fecha límite para la aprobación de las solicitudes es el treinta de abril, lo cual aún no sucedía al momento de presentar la Modificación al convenio.

Encontrándose ante actos futuros e inciertos ya que la garantía de las acciones afirmativas de pueblos originarios se puede dar en la solicitud y aprobación de las candidaturas, tanto para regidurías como de diputaciones.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado **IEEN-CLE-080/2024**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trien.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.




TEE-AP-12/2024

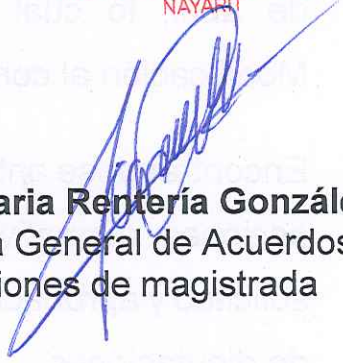
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

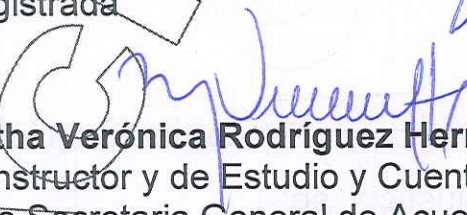

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUALIZADO